



Con fecha 23 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el registro electrónico común de la Administración General del Estado la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por [REDACTED]. Dicha solicitud fue registrada con el número de expediente 85032 en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA. ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA. EXPEDIENTE C.E 5-2016. proyecto de la instalación fotovoltaica Núñez de Balboa, la subestación eléctrica a 30/400 kV y la línea eléctrica a 400 kV para evacuación de energía eléctrica

Información que solicita

COPIA COMPLETA del expediente de ACTA DE PUESTA EN SERVICIO (regulada en el artículo 132 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica) de la siguiente instalación de producción de energía eléctrica:

- Proyecto de la instalación fotovoltaica Núñez de Balboa, la subestación eléctrica a 30/400 kV y la línea eléctrica a 400 kV para evacuación de energía eléctrica, en los términos municipales de Usagre, Hinojosa del Valle y Bienvenida, en la provincia de Badajoz.

- Fue autorizada su construcción por Resolución de 18 de octubre de 2018, de la Dirección General de Política Energética y Minas, BOE nº 262 del día 30/10/2018.

- Expediente de autorización tramitado por la Delegación del Gobierno en Extremadura. Área de Industria y Energía. EXPEDIENTE nº C.E 5-2016.

El 5 de marzo de 2024 la solicitud se trasladó al ámbito del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y ese día se recibió en este centro directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG para su resolución. El 27 de marzo de 2024 se notificó a la solicitante la suspensión del plazo para resolver, de acuerdo con el artículo 19.3 de la LTAIBG. El 25 de abril de 2024 se notificó a la solicitante la ampliación del plazo para resolver, de acuerdo con el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Una vez analizada la solicitud, en el ámbito de sus competencias esta Dirección General realiza las siguientes **consideraciones**:

Primera. Se solicita el expediente administrativo de Acta de Puesta en Servicio del Proyecto de la instalación fotovoltaica Núñez de Balboa, la subestación eléctrica a 30/40 kV y la línea eléctrica a 400 kV para evacuación de energía eléctrica, en los términos municipales indicados en la solicitud, expediente tramitado y resuelto el 14 de abril de 2020 por el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura.

Segunda. El artículo 19.3 de la LTAIBG dispone que, "si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta



circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación".

Conforme a lo anterior, se concedió el plazo citado a Proyecto Núñez de Balboa S.L, persona jurídica titular del proyecto en cuestión, cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por la información solicitada, que formuló las alegaciones que estimó oportunas, oponiéndose al acceso al expediente de acta de puesta en servicio.

Igualmente, este centro directivo solicitó informe a la Delegación del Gobierno en Extremadura, cuya Área Funcional de Industria y Energía tramitó y resolvió el expediente de acta de puesta en servicio.

Tercera. Ante una solicitud de acceso a la información, los derechos e intereses de terceros son uno de los límites previstos en la LTAIBG. En el artículo 14.1 letras h) y j) se dispone que:

“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

h) Los intereses económicos y comerciales.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”.

Proyecto Núñez de Balboa S.L ha alegado que el acceso a la información y documentación solicitada afectaría a sus **intereses económicos y comerciales**, en la medida en que tal documentación hace referencia a datos que revisten carácter confidencial relativos a un proyecto cuyas características técnicas constituyen parte del *know-how* de esa empresa y cuya divulgación le ocasionaría un evidente perjuicio.

Asimismo, ha alegado que el acceso a la información solicitada también afectaría a su **derecho a la propiedad intelectual e industrial**, por los mismos motivos indicados en el párrafo anterior, tomando en consideración la normativa en materia de propiedad intelectual e industrial y en materia de protección de datos.

Igualmente, ha alegado que en la documentación solicitada constan datos que revisten carácter confidencial, así como datos de carácter personal que pueden perjudicar sus intereses, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales y con el artículo 7 de Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Ante las alegaciones presentadas, la Delegación del Gobierno en Extremadura considera que, en un ejercicio de ponderación de los intereses contenidos en estas y en el derecho de acceso a la información pública, correspondería no conceder el acceso a la información solicitada.

Cuarta. Se solicita en este caso información relativa a un expediente administrativo en el que fue parte la empresa Proyecto Núñez de Balboa S.L. Esta Dirección General ha sido conocedora de la litigiosidad que afecta a Proyecto Núñez de Balboa S.L y a Natura Manager S.L, empresa a la que presta asistencia letrada la solicitante de información, en relación con la instalación fotovoltaica de la que se solicita el expediente de acta de puesta en servicio, aspecto que, si bien no fundamenta esta resolución, aconseja la debida prudencia en la valoración de los diferentes extremos analizados.



Quinta. A la vista de las alegaciones realizadas por Proyecto Núñez de Balboa S.L y del informe de la Delegación del Gobierno en Extremadura, se ha realizado la ponderación del interés general de acceso a la información pública, conforme al artículo 14.2 de la LTAIBG, y el de la protección de los intereses contenidos en las alegaciones del tercero.

La solicitud planteada debe analizarse desde la perspectiva del control de la acción de la Administración y la rendición de cuentas por las decisiones públicas, en la medida en que podría cuestionarse su utilidad para garantizar el interés común en conocer la actuación pública, poder participar en la misma y exigir responsabilidades por las decisiones de los organismos públicos. Es la protección del interés general en la transparencia pública la que debe prevalecer frente a solicitudes de información que persiguen otros intereses, de carácter privado o profesional, que no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG y, por tanto, no pueden ser considerados superiores.

En este punto, la solicitud que se plantea no puede entenderse como un acceso ordinario a la información pública conforme a la LTAIBG, ya que no se trataría de “reforzar la transparencia de la actividad pública”, como señala la Ley en su artículo 1. Por ello, puede entenderse que el interés público o interés general consistente en disponer de la información solicitada, no debiera prevalecer sobre la protección de la difusión de una información relativa a una empresa que, según aduce, puede suponer afectación a sus intereses económicos, profesionales y comerciales legítimos, así como a su propiedad intelectual e industrial, encontrándose, además, en trámite de recurso de casación ante el Tribunal Supremo el procedimiento expropiatorio del que traen causa todas las actuaciones administrativas posteriores, entre ellas el procedimiento administrativo de acta de puesta en servicio de la explotación, cuyo expediente ahora se solicita, según ha informado la Delegación del Gobierno en Extremadura.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, no parece que nos encontremos ante la satisfacción de un interés público en la difusión de la información, sino ante un interés particular que no parece ser el interés cuya salvaguarda y satisfacción se encausa a través de los procedimientos previstos en la LTAIBG.

Sexta. A la vista de los argumentos de Proyecto Núñez de Balboa S.L y de acuerdo con el informe de la Delegación del Gobierno en Extremadura, a juicio de esta Dirección General el expediente cuyo acceso se solicita contiene información confidencial y sensible para el negocio de Proyecto Núñez de Balboa S.L, cuya revelación podría comprometer su estrategia empresarial y su política comercial, así como va a contener aspectos técnicos y económicos, información que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que representa un valor estratégico para la compañía y pueda afectar a su competencia en el mercado.

Conforme al Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre de 2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), este centro directivo aprecia que concurre la posibilidad real y concreta, “la probabilidad cierta” de que, en caso de otorgamiento del acceso, se produciría un perjuicio o lesión en los intereses económicos y comerciales de Proyecto Núñez de Balboa S.L., así como a su derecho de propiedad intelectual e industrial, información que, por razón de su contenido o del ámbito material a que afecta, puede perjudicar, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado del sujeto a que se refiere.



En consecuencia, este centro directivo entiende que debe dar prevalencia a la protección de los intereses contenidos en las alegaciones del tercero y que no concurre un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Séptima. En virtud de lo indicado en los expositivos anteriores, esta Dirección General resuelve denegar el acceso a la información solicitada, en virtud de los artículos 14.1 letras h) y j) y 14.2 de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL. Agustín Torres Herrero